



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental

Fecha de aprobación: 29 de junio de 2017

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental

Con fecha 26 de mayo de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias de Castilla y León, se determinan las condiciones ambientales mínimas y se regula el régimen de comunicación ambiental.

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía que lo analizó en su sesión del día 22 de junio de 2017, remitiéndolo a la Comisión Permanente, que lo analizó en sesión celebrada el 29 de junio de 2017, elevándolo al Pleno que en sesión asimismo celebrada el día 29 de junio de 2017 lo aprobó por unanimidad.

I.-Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

b) Estatales:

- Constitución Española, artículo 45, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Además, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, la Comunidad Autónoma tiene facultades de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la que une en un solo texto las siguientes normas:
 - o Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente
 - o Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

c) Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 16.15 establece entre los principios rectores de las políticas públicas, el de garantizar el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible. Además, en su artículo 71.1.7, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de Protección del medio ambiente y de los ecosistemas, Prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.

Normativa sectorial

- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, integrando en un texto único las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a través de las siguientes normas:
 - o Ley 8/2014 de 14 de octubre; Ley 1/2009, de 26 de febrero y Ley 8/2007 de 24 de octubre, por las que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
 - o Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
 - o Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.
 - o Ley 9/2004 de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas.

- o Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
- o Decreto 70/2008 de 2 de octubre por el que se modifican los Anexos II, IV y V de la Ley 11/2003 de 8 abril, de Prevención Ambiental.

Normativa simplificación administrativa

- Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental de los procedimientos administrativos
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 33/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la relación de procedimientos y trámites que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León,
- Acuerdo 34/2014, de 10 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el I Plan de Apoyo a la Creación de Empresas en Castilla y León.
- Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Proyecto de Ley de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial (actualmente en tramitación parlamentaria).

f) Trámite de audiencia

Mediante Resolución de 15 de noviembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se abrió un periodo de 20 días de información pública para que cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas.

Con fecha 9 de marzo de 2017 el Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio “Gobierno Abierto”. El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inició el 9 de agosto de 2016.

I-Estructura del Anteproyecto

El Proyecto de Decreto está compuesto por cinco artículos, distribuidos en cuatro Capítulos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.

En el Capítulo I (art. 1 al 2) se regula el objeto de la norma y se establece el ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto.

En el Capítulo II (art. 3) se modifica el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, para incluir determinadas actividades o instalaciones de industrias agroalimentarias entre aquellas actividades que requieren comunicación ambiental.

En el Capítulo III (art. 4) se establecen las condiciones ambientales mínimas exigidas para la implantación de una industria agroalimentaria incluida en el ámbito de aplicación de esta norma. Las condiciones ambientales se recogen, de forma pormenorizada, en el Anexo de la norma.

En el Capítulo IV (art. 5) se regula la comunicación ambiental que se formule ante el Ayuntamiento.

En la Disposición Transitoria se establece la aplicación de esta norma a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor; y en la Disposición Final se determina dicha entrada en vigor (al mes siguiente al de su publicación en el BOCyL).

III.-Observaciones Generales

Primera.-Mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, la Junta de Castilla y León, se aprobaron medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Con los objetivos de favorecer la implantación de empresas, la eficiencia de la propia Administración y mejorar la coordinación interadministrativa por la puesta en marcha de empresas.

Entre dichas medidas se incluye la incorporación al Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, (LPA) aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, de determinadas actividades que antes tenían un régimen más estricto y ahora pasan a requerir únicamente el régimen de comunicación ambiental, incluyendo entre otras, diversas industrias agroalimentarias.

La Disposición Final Segunda de la LPA autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del referido Anexo. En particular, podrá: modificar o ampliar la relación de actividades o instalaciones y proyectos contenidos en los Anexos; establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación; regular las condiciones de ubicación o las distancias mínimas entre ubicaciones; y actualizar la cuantía de las multas previstas en la propia norma.

Segunda.- El presente Proyecto de Decreto establece las condiciones ambientales mínimas y de ubicación que han de cumplir las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias de Castilla y León (Anexo de la norma que se informa).

Además, se modifica el Anexo III de la LPA, correspondiente a las actividades que solo requieren comunicación ambiental, para incluir en el mismo diversas industrias agroalimentarias que antes requerían licencia ambiental, y además ampliar el régimen de comunicación ambiental a las actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas, y las actividades o instalaciones comerciales de alimentación con o sin obrador, que actualmente deben cumplir unos requisitos que con la nueva redacción desaparecen.

Finalmente, en la norma que se informa se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de las industrias agroalimentarias.

Tercera.- El Proyecto de Decreto que se informa pretende contribuir a los objetivos del Acuerdo 21/2016, es decir, la racionalización y simplificación procedimental para la creación de empresas en nuestra Comunidad, reduciendo y acortando en el tiempo todos los procedimientos que actualmente son necesarios, y en este caso concreto el de las actividades o instalaciones de industrias agroalimentarias.

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguir acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas y evitando diferencias en los niveles de exigencia ambiental entre las Comunidades Autónomas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al simplificar procedimientos y dar una mayor seguridad jurídica. Todo ello garantizando la protección ambiental a través, en todo caso, de los necesarios controles durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración autonómica y Local.

Cuarta.- El Proyecto normativo establece que determinadas actividades o instalaciones industriales agropecuarias, solo precisarán comunicación al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen, tras disponer del certificado de final de obra.

Esto supone, potenciar el procedimiento de comunicación ambiental, como tramitación ambiental, valorando especialmente la confianza y responsabilidad del promotor;

reduciendo plazos, eliminando trámites y automatizando los procedimientos en aras de su simplificación.

Además, esta comunicación ambiental es independiente de la aplicación del trámite de evaluación ambiental, como así se refleja en el ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto, lo que reduce la aplicación de este trámite a los supuestos fijados por la legislación básica estatal, de modo que se logre una simplificación de procedimientos administrativos, sobre todo en aquellos casos en los que la incidencia ambiental sea baja.

Quinta.- El Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León establecía que en el mes de julio de 2016, se iniciaría la tramitación por medio de Decreto, para incorporar al Anexo III de la LPA, como actividades que requieren comunicación ambiental, además de determinadas actividades ganaderas, la prestación de servicios de restauración y determinadas industrias agroalimentarias (Proyecto de Decreto que ahora se informa).

Para no acumular más retraso, el CES recomienda que las modificaciones a las que se refiere este apartado del citado Acuerdo se hagan a la mayor brevedad posible, todo ello en aras a avanzar en la simplificación administrativa, y ofrecer una respuesta rápida y eficaz a las necesidades de la ciudadanía y de las empresas.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- En el artículo 1 del Proyecto de Decreto se establece que uno de los objetos de la norma es la regulación del régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de diversas industrias agroalimentarias.

Por otra parte, el artículo 2 define como ámbito de aplicación la instalación, traslado o modificación de una serie de industrias agroalimentarias no sometidas al régimen de autorización ambiental.

Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la disposición, así como su disposición transitoria establecen claramente que las modificaciones, sustanciales o no, de las actividades existentes en el momento de promulgación de la norma, están afectadas por este decreto, parece necesario que se así se recoja en el objeto de la norma (artículo 1).

Segunda.- En el artículo 4 del Proyecto de Decreto se regulan las condiciones ambientales mínimas que han de cumplir las industrias agroalimentarias que están incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, y que están recogidas en el Anexo.

Los requisitos de condiciones mínimas deberían hacer solo referencia a los aspectos sobre los que la Junta de Castilla y León está habilitada para dictar disposiciones (Disposición Final Segunda de la LPA), que son: modificar o ampliar la relación de actividades o instalaciones y proyectos contenidos en los Anexos; establecer valores límite de emisión para las sustancias contaminantes y para las actividades industriales y regular las condiciones de ubicación o las distancias mínimas.

El CES valora positivamente que se añada, dentro del Anexo, un apartado sobre vertidos, de modo que de esta forma se facilita el trabajo a los ayuntamientos pequeños que no cuentan con ordenanzas de vertido.

Tercera.- En el artículo 5 del Proyecto de Decreto se regula la comunicación ambiental de las industrias agroalimentarias, estableciendo, que una vez realizadas todas las comprobaciones que sean necesarias, el titular de la actividad deberá disponer de un documento firmado por técnico competente que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo que puedan ser de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar que estará a disposición de los inspectores.

El CES considera necesario que se valore que solo se mantengan los trámites previos que ya se establecían para la comunicación ambiental según la actual normativa, ya que de lo

contrario se iría en contra del espíritu de la norma que ahora se informa que es lograr una simplificación en la tramitación.

De esta forma se recomienda que el documento que tendrá que estar en poder del titular, después de las oportunas comprobaciones, se ajuste a la memoria ambiental a la que se hace referencia en el artículo 43.3 b) del Decreto Legislativo 1/2015.

Cuarta.- En el propio Anexo del Proyecto de Decreto se establece que las actividades que sean susceptibles de emitir sustancias olorosas molestas, deberán adoptar las mejores técnicas disponibles para la reducción de esas emisiones.

Desde este Consejo consideramos necesario que se siga trabajando desde las Administraciones Públicas en colaboración con el sector industrial en la adquisición y el desarrollo de estas mejoras técnicas disponibles, y en el apoyo a la implantación de las mismas, con el objetivo de reducir las emisiones contaminantes, todo ello en el marco de la normativa sobre prevención y control integrado de la contaminación.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Proyecto de Decreto que ahora informamos debe servir para avanzar hacia un marco regulatorio más transparente y más favorable para atraer la implantación de nuevas actividades e instalaciones de industrias agroalimentarias, al tiempo que debe asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Además, debe suponer un avance en el terreno de la simplificación administrativa, y como consecuencia una reducción de cargas y trabas, sobre todo en su fase inicial de la actividad.

Lo que es una ventaja en cuanto a agilidad y descarga de los procesos administrativos relacionados con estas actividades en Castilla y León, al permitir que ciertas actividades agroalimentarias sometidas al régimen de licencia ambiental puedan quedar bajo un régimen administrativo más simple, el de comunicación ambiental, cumpliendo unas condiciones “mínimas y básicas” (respecto a su ubicación, emisiones, residuos, etc), finalmente podría suponer un aumento de la carga administrativa pudiendo comprometer su cumplimiento el desarrollo de nuevas actividades y la continuidad de las ya existentes, ya que los requisitos de la licencia ambiental pasan a ser requisitos necesario en la nueva regulación de la comunicación ambiental.

Segunda.- La exigencia de aportar datos e informes complementarios podría aumentar los costes de preparación de la documentación que deben aportar los promotores respecto a las exigencias de las actuales comunicaciones ambientales, como ocurre con la necesidad de disponer de un documento firmado por técnico competente que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo. En todo caso, el CES considera que debería apoyarse a las empresas en esta tramitación.

Tercera.- El CES considera necesario que exista un compromiso real de las Administraciones Públicas para garantizar que se logre una tramitación ágil, rápida y operativa de los requisitos e imperativos ambientales que se pongan en vigor, como esta Institución ha venido señalando reiteradamente en sus informes, para lo que recomendamos que se dote de los recursos humanos y materiales necesarios y adecuados.

Además, consideramos necesario que siga avanzando en la introducción de las nuevas tecnologías en las tramitaciones con las Administraciones Públicas, y recomendamos un sistema de gestión electrónica adecuado para los expedientes administrativos, que apoye e impulse la adopción de la simplificación administrativa de tercera generación emprendida en esta legislatura por la Junta de Castilla y León.

Cuarta.- Este Consejo recomienda que se incrementen los esfuerzos para que exista una verdadera coordinación entre todas las Administraciones Públicas con competencias en materia medio ambiental, de forma que se logre una regulación y aplicación más homogénea de la normativa vigente al respecto.

Quinta.- Existen diferencias significativas entre las diversas Comunidades Autónomas en materias medioambientales como son el grado de detalle de la información requerida, el tratamiento de los datos confidenciales, la percepción o no de tasas y el importe de las mismas, que se traducen en costes diferentes para la tramitación, obtención de autorizaciones e incluso para los criterios de operación de instalaciones y entornos ambientales similares en distintas Comunidades, que podrían llegar a suponer una cierta fragmentación del mercado interior español e incluso implican riesgos de deslocalización y obstaculizan las posibilidades de crecimiento empresarial y su proyección hacia otros territorios.

El CES considera que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidades Autónomas para poder armonizar los procedimientos autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, pero simplificando trámites y reduciendo las cargas administrativas injustificadas. Además, consideramos necesario reforzar la coordinación entre los poderes públicos con competencias en prevención ambiental, ya que esto evitaría trámites innecesarios.

Sexta.- Desde este Consejo recomendamos que se lleven a cabo todas las medidas recogidas en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, y que, como se recoge en su punto tercero, se efectúe con la mayor celeridad, para lo que se establece preferencia en su tramitación.

Séptima.- Actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria el Proyecto de Ley de reducción de cargas administrativas, que a pesar de su título desarrolla, en el marco de lo previsto en el Acuerdo 21/2016, las diferentes modificaciones en la Ley 7/2006, de 2 de octubre,



de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León; la Ley 4/1998, de 24 junio de normas reguladoras del Juego y de las Apuestas de Castilla y León; y la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Consideramos que esta norma debería haber sido informada, con carácter previo, por esta Institución, por su claro contenido económico y social, dando así cumplimiento al artículo 3 de la Ley 13/1990 de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, en el que se establece que se emitirá informes sobre los anteproyectos de leyes relacionados con la política socioeconómica. Además, establece también que se emitirá informe sobre los proyectos de decretos que posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, como es el Proyecto de Decreto que ahora se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Véganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN CON DETERMINADAS INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN, SE DETERMINAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES MÍNIMAS Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL

PROYECTO DE DECRETO DE 5 DE MAYO DE 2017

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE EN RELACIÓN CON DETERMINADAS INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS DE CASTILLA Y LEÓN, SE DETERMINAN LAS CONDICIONES AMBIENTALES MÍNIMAS Y SE REGULA EL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

Mediante Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, de la Junta de Castilla y León, se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial. Dicho acuerdo incluye un programa de simplificación administrativa, dividido a su vez en una serie de subprogramas, entre los que se encuentra el de modificación normativa para aquellos supuestos en que dicha simplificación lo precise.

Entre dichas modificaciones se incluye la incorporación al Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, entre otras, de determinadas industrias agroalimentarias.

El sector agroalimentario es, dentro del ámbito industrial de Castilla y León, uno de los más importantes por su magnitud, por el número de puestos de trabajo que genera y por su distribución territorial con implantación generalizada en zonas rurales, lo que contribuye a la fijación de población en estas zonas.

Conforme al Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, existen tres niveles de intervención ambiental previa, el de autorización ambiental donde se incluyen grandes empresas de este sector como las azucareras, grandes mataderos e industrias cárnicas, gestión de residuos de animales, grandes industrias lácteas, grandes industrias de precocinados, harineras y fábricas de piensos y cuya regulación viene establecida en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación de carácter básico y que deriva de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre emisiones industriales.

En un nivel medio, se encuentra la generalidad de las industrias agroalimentarias tales como bodegas, queserías, mataderos de pequeña entidad, embutidos e industrias de envasado y transformación de productos agroalimentarios, además de actividades diversas para cuya instalación se requiere la previa obtención de una licencia ambiental otorgada por el ayuntamiento, tras los oportunos trámites no vinculados a normativa básica estatal y por ello susceptible de modificación en el ámbito autonómico.

Por último están las actividades que por haber obtenido declaración de impacto ambiental favorable o por su escasa incidencia ambiental están en la escala inferior de intervención y sólo precisan una comunicación ambiental al ayuntamiento correspondiente para su puesta en marcha.

Desde el punto de vista medioambiental el sector industrial agroalimentario se encuentra entre los sectores productivos menos contaminantes. Este hecho permite que para este tipo de actividades sea posible rebajar las exigencias establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y posibilitar su sometimiento al régimen de comunicación ambiental.

En consecuencia, es objeto del presente decreto la modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, correspondiente a las actividades que requieren comunicación ambiental, para incluir en el mismo diversas industrias agroalimentarias, con el fin de favorecer la implantación de empresas de dichos sectores en Castilla y León reduciendo los costes administrativos asociados a su puesta en funcionamiento, tal y como recoge entre sus objetivos el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril.

Igualmente, se establecen unas condiciones ambientales mínimas aplicables a este sector y que de una u otra manera están ya establecidas y venían siendo impuestas en las correspondientes licencias ambientales, bien entendido que la mayor parte de las actividades, por sus características, solo tendrán que cumplir aquellas que les sean de aplicación.

Dado que las medidas que se han determinado son de carácter general, deben entenderse supletorias de otras normas específicas que fijen los diferentes organismos competentes que se determinen dentro de su ámbito territorial. Así, en el caso de que exista una ordenanza municipal que regule alguna materia incluida en los anexos, se estará a lo que determine esa ordenanza respetando con ello la autonomía municipal y sus competencias.

El presente decreto se dicta en el marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, y del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye a la Comunidad, en el artículo 70.1.35, la competencia exclusiva en materia de normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, en el artículo 71.1.7º, la competencia de desarrollo normativo y de ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas y en el artículo 70.1.14º, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Igualmente, el presente decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, que habilita a la Junta de Castilla y León a modificar y ampliar su Anexo III.

El decreto consta de cinco artículos distribuidos en cuatro capítulos, dedicados, respectivamente, a regular diversas disposiciones de carácter general, modificar el Anexo III ya citado, establecer lo relativo a las condiciones ambientales mínimas para el funcionamiento de este tipo de actividades que se concretan en el Anexo y, por último, la regulación de la comunicación ambiental.

Por su parte, la disposición transitoria establece la aplicación de este decreto a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, y la disposición final se refiere a dicha entrada en vigor.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de ... de ... de 2017

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente decreto tiene por objeto modificar el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, para incluir diversas industrias agroalimentarias; determinar las condiciones ambientales mínimas y regular el proceso de comunicación para el inicio del funcionamiento estas actividades.



Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Este decreto será de aplicación, con independencia de su sometimiento o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a la instalación, traslado o modificación de las siguientes industrias agroalimentarias, no sometidas al régimen de autorización ambiental:

- a) Instalaciones de manipulación, procesado y envasado de productos agrícolas y hortícolas.
- b) Mataderos e instalaciones de procesado de productos cárnicos y alimentos de origen animal excepto las fundiciones de grasas y gestión de residuos SANDACHS distintas de taxidermistas y plantas intermedias y almacenes.
- c) Harineras y otras transformaciones de cereales.
- d) Instalaciones de procesado de leche y sus derivados.
- e) Instalaciones de panadería, pastelería y similares.
- f) Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas.
- g) Instalaciones para producción industrial de organismos vegetales vasculares.
- h) Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados.

CAPÍTULO II

Modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre

Artículo 3. Modificación del Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en relación con determinadas industrias agroalimentarias.

Se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre en los siguientes términos:

Uno. El apartado j) pasará a tener la siguiente redacción:

"Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas".

Dos. El apartado s) pasará a tener la siguiente redacción:

"Actividades o instalaciones comerciales de alimentación con o sin obrador".

Tres. Se suprime el apartado t)

Cuatro. Se añaden los siguientes apartados:

"rr) Instalaciones de manipulación, procesado y envasado de productos agrícolas y hortícolas.

ss) Mataderos e instalaciones de procesado de productos cárnicos y alimentos de origen animal excepto las fundiciones de grasas y gestión de residuos SANDACHS.

tt) Harineras y otras transformaciones de cereales.

uu) Instalaciones de procesado de leche y sus derivados.

vv) Instalaciones de panadería, pastelería y similares.

ww) Instalaciones para producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a partir de productos agrícolas.

xx) Instalaciones para producción industrial de organismos vegetales vasculares.

yy) Instalaciones para producción de alimentos cocinados o precocinados".



CAPÍTULO III Condiciones ambientales mínimas

Artículo 4. Condiciones ambientales mínimas de las industrias agroalimentarias.

Las condiciones ambientales mínimas que han de cumplir las industrias agroalimentarias incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma serán las indicadas en el Anexo, entendidas estas como criterios generales aplicables a las instalaciones. No obstante, son criterios obligatorios los valores límite de vertido a colector municipal excepto en el caso de que exista una ordenanza municipal que los determine, y los valores límite de emisiones contaminantes a la atmósfera.

CAPÍTULO IV

Comunicación ambiental

Artículo 5. Comunicación ambiental de las industrias agroalimentarias.

1.- La comunicación ambiental de actividades o instalaciones industriales agroalimentarias se formula ante el ayuntamiento tras la disponibilidad del certificado de final de obra.

Las comprobaciones que sea necesario desarrollar para garantizar el cumplimiento de las prescripciones del anexo se harán tras la puesta en marcha y en el menor tiempo posible y deberán estar en poder del titular de la actividad y disponibles para su comprobación por los inspectores.

Si derivado de la comprobación indicada en el párrafo anterior, se detecta algún incumplimiento, este será comunicado de manera inmediata al ayuntamiento correspondiente con un informe con las medidas a adoptar y el plazo previsto para su subsanación. Tras esto, y una vez realizadas de nuevo las comprobaciones si estas son conformes, se informará al ayuntamiento.

Una vez realizadas todas las comprobaciones que sean necesarias, el titular de la actividad deberá disponer de un documento firmado por técnico competente que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo que puedan ser de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar que estará a disposición de los inspectores.

2.- En los supuestos en los que la actividad que pretenda desarrollarse esté sometida a cualquiera de los trámites previstos en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental, la comunicación indicada en el apartado anterior, será posterior a la finalización de dicho trámite y solo podrá formularse cuando el resultado de esta evaluación sea favorable al desarrollo del proyecto.

3.- En los supuestos en los que se pretenda realizar el vertido de aguas residuales a colector municipal o a dominio público, la obtención de la autorización para su desarrollo será previa a la formulación de la comunicación.

4.- En el supuesto de que la actividad propuesta sea de los grupos A ó B del Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, será preciso obtener la autorización de emisiones a la atmósfera otorgada por la Delegación Territorial correspondiente de la Junta de Castilla y León. En el supuesto de que la actividad sea del grupo C de ese Catálogo será preciso la comunicación a la Delegación Territorial correspondiente de la Junta de Castilla y León con carácter previo a la construcción.

5.- En el supuesto de que por la ubicación de la actividad sea preciso la emisión de un informe de afección a la Red natura 2000 de acuerdo con el Decreto 6/2011, de 10 de febrero, por el que se establece el procedimiento de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de aquellos planes, programas o proyectos desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la disponibilidad de este informe favorable ha de ser previo a la comunicación



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Procedimientos en tramitación.

A los procedimientos de licencia ambiental, así como de modificación sustancial o de oficio de estas actividades o instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma, iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto y que estuvieran pendientes de resolución, les será de aplicación la normativa anterior a aquella norma. No obstante, pueden pasar a estar incluidos en el régimen de comunicación ambiental, siempre que el interesado desista de su solicitud y presente la comunicación ambiental de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 5 de mayo de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD Y
SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Fdo.: José Manuel JIMÉNEZ BLÁZQUEZ



ANEXO

Condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias

1. Criterios referidos a la ubicación

La ubicación preferente de estas instalaciones será en polígonos industriales.

Las industrias cárnicas deberán respetar las distancias mínimas a otras instalaciones indicadas en la normativa sectorial de sanidad animal.

Las industrias que pretendan ubicarse en suelo rústico requerirán, con carácter previo a la comunicación ambiental, la emisión de un informe sobre las repercusiones de la actividad por sí sola o en combinación con otras sobre la Red Natura 2000. También se requerirá este informe cuando se ubiquen en suelo clasificado como urbanizable cuando la norma que lo clasificó no fuera en su momento sometida a evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000. El informe indicado, será emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente.

Las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias procurarán su adaptación estética en materiales y colorido de edificaciones al entorno paisajístico en que estén situadas y siempre siguiendo las prescripciones de carácter urbanístico aprobadas para el término municipal o provincia en la que se ubiquen.

Con objeto de minimizar el impacto paisajístico, cuando la actividad se desarrolle fuera de polígonos industriales y se prevea una afección al paisaje, se deberá implantar una pantalla vegetal alrededor de la misma, utilizando una mezcla de especies arbustivas y arbóreas adaptadas a la zona.

2. Aguas residuales

Las instalaciones industriales se diseñarán internamente con líneas de conducción de aguas residuales separadas de pluviales, sanitarias y las derivadas del proceso industrial incluidas las de limpieza de las instalaciones. Las pluviales y las sanitarias, salvo indicación en contra en las ordenanzas municipales o el permiso municipal de vertido a colector municipal, podrá ser vertidas de manera directa e individualizada o conjunta a los colectores municipales y sin pasar por sistemas de depuración. Las aguas de proceso industrial se verterán al colector municipal tras su tratamiento hasta alcanzar los valores máximos que se indican más adelante o los indicados en la Ordenanza municipal correspondiente, salvo que directamente ya cumplan esos valores.

Las tres líneas de vertido contarán, con carácter previo al vertido, con una arqueta de control que permita la toma de muestras y, para la de proceso, también el control del caudal de vertido.

Si se efectúa vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico directo o indirecto, deberán contar con el preceptivo permiso de vertido por parte de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Si el vertido se efectúa a colector municipal será preciso contar con autorización de vertido a ese colector por parte del Ayuntamiento correspondiente. Los vertidos a colector municipal se ajustarán a los requisitos marcados por la correspondiente ordenanza municipal de vertido y, en su defecto, a las características y valores límite indicados a continuación que, no obstante, podrán ser modificados en la autorización de vertido en base a los informes emitidos, la disponibilidad efectiva de infraestructuras de depuración previas al vertido a dominio público y las circunstancias concretas de vertido. Respecto a los parámetros indicados, solo serán de aplicación aquellos que razonablemente de acuerdo con el proceso y las características de vertido puedan estar presentes de manera significativa en el vertido.

Para ajustarse a los límites indicados, los efluentes (aguas residuales) producidos por la actividad deberán ser depurados en la depuradora instalada al efecto, la cual deberá ser mantenida y limpiada periódicamente de forma que su eficacia sea la adecuada.

Las industrias lácteas y aquellas en las que en su proceso se utilicen grasas animales o vegetales en estado líquido o sustancias líquidas cuyo porcentaje de grasas este por encima del 3%, deberán



instalar un decantador-separador de grasas previo al vertido a colector municipal y contar con un programa de mantenimiento de este equipo que garantice su adecuado funcionamiento. Los residuos generados en el decantador-separador de grasas se gestionarán en el marco de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Las industrias que utilicen salazones no podrán verter las salmueras a colector o a cauce, debiendo ser gestionados como residuos a través de gestores autorizados.

Las industrias del sector lácteo no podrán verter a colectores o cauces lactosueros, que deberá ser gestionado como residuo SANDACHS.

Valores límite de vertido y limitaciones respecto al vertido

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones de saneamiento cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, que en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes daños, peligros e inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones de saneamiento.
3. Creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impida o dificulten el trabajo del personal.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas.
5. Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras.
6. Residuos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

En concreto, y sin carácter exhaustivo, queda prohibido verter a las instalaciones de saneamiento cualquiera de los siguientes productos:

- a) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solos o por integración con otros, sean capaces de producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de la red de saneamiento o dificulten los trabajos de conservación o mantenimiento de las mismas. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: tripas, tejidos, animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, piedras, cascotes, escombros, yeso, mortero, hormigón, cal gastada, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones.
- b) Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.
- c) Gasolinas, naftas, petróleo, gasóleos, fueloil, aceites volátiles y productos intermedios de destilación: benceno, white-spirit, trementina, tolueno, xileno, tricloroetileno, percloroetileno y cualquier disolvente, diluyente o líquido orgánico inmiscible en agua y/o combustible, inflamable o explosivo.
- d) Aceites y grasas flotantes.
- e) Materiales alquitranados procedentes de refinados y residuos alquitranados procedentes de destilación.
- f) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, amianto, etc.
- g) Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas en el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberán ser siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
- h) Desechos, productos radiactivos o isótopos de vida media corta o concentración tal, que puedan provocar daños a personas e instalaciones.

- i) Disolventes orgánicos y clorados, pinturas, colorantes, barnices, lacas, tintes y detergentes no biodegradables en cualquier proporción y cantidad.
- j) Compuestos orgánicos, halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
- k) Compuestos organofosfóricos y organoestánicos.
- l) Compuestos organosilícicos tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originarlos en las aguas, excluidos los biológicamente inofensivos y los que dentro del agua se transforman rápidamente en sustancias inofensivas.
- m) Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
- n) Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
- o) Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
- p) Fármacos desechables procedentes de centros sanitarios que puedan producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras.
- q) Material manipulado genéticamente.
- r) Aguas residuales de centros sanitarios que no hayan sufrido un tratamiento de eliminación de microorganismos patógenos.
- s) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 9,5 que tengan alguna propiedad corrosiva capaz de causar daño a las instalaciones de saneamiento o al personal encargado de la limpieza y conservación.
- t) Cualesquiera líquidos o vapores a temperatura mayor de 40° C.
- u) Agua de disolución salvo en situación de emergencia o peligro.
- v) Los que produzcan concentraciones de gases nocivos en la atmósfera de la red de alcantarillado superiores a los límites siguientes:

Amoniaco	100 partes por millón
Dióxido de azufre (SO ₂)	5 partes por millón
Monóxido de carbono (CO)	100 partes por millón
Sulfhídrico (SH ₂)	20 partes por millón
Cianhídrico (CnH)	10 partes por millón
Cloro	1 parte por millón

- w) Los caudales punta vertidos a la red no podrán exceder del quintuplo (5 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o de dos veces y media (2,5) en una hora del valor promedio día.
- x) Los vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración exceda durante cualquier período mayor de 15 minutos, en más de cinco veces el valor promedio en 24 horas.
- y) El vertido, sin autorización especial, de aguas limpias (de refrigeración, pluviales, de drenaje, filtraciones, etc.) a los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa: por poder evitarse el vertido, existir en el entorno una red de saneamiento separativa o un cauce público.
- z) Residuos industriales o comerciales que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas, requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectivos nocivos potenciales.
- aa) Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos.

Valores límites instantáneos de emisión de vertidos a las redes de alcantarillado, colectores e instalaciones de saneamiento.

Parámetros	Valores límite
a) Físicos	
Temperatura (°C)	40
Sólidos en suspensión (mg/l)	600
Sólidos sedimentables	10
Color	inapreciable en solución con agua destilada 1/40



b) Químicos	
PH	Entre 5,5 y 9,5
Conductividad (µS/cm)	5.000
DBO5 (mg/ de O2)	600
DQO (mg/l)	1.000
Aceites y grasas (mg/l)	100
Cianuros (mg/l)	2
Fenoles (mg/l)	2
Aldehidos (mg/l)	4
Sulfatos (mg/l)	1.000
Sulfuros (mg/l de S)	2
Aluminio (mg/l)	20
Antimonio (mg/l)	1
Arsénico (mg/l)	1
Bario (mg/l)	10
Berilio (mg/l)	1
Boro (mg/l)	3
Cadmio (mg/l)	0,5
Cobalto (mg/l)	1
Cobre (mg/l)	2
Cromo hexavalente (mg/l)	0,5
Cromo total (mg/l)	5
Cinc (mg/l)	5
Estaño (mg/l)	5
Hierro (mg/l)	10
Manganeso (mg/l)	2
Mercurio (mg/l)	0,1
Molibdeno (mg/l)	1
Níquel (mg/l)	5
Plata (mg/l)	1
Plomo (mg/l)	1
Selenio (mg/l)	1
Talio (mg/l)	1
Telurio (mg/l)	1
Titanio (mg/l)	1
Vanadio (mg/l)	1
Cloruros (mg/l)	2.000
Sulfitos (mg/l)	10
Fluoruros (mg/l)	10
Fosfatos (mg/l)	60
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	35
Nitrógeno total Kjeldahl (mg/l)	50
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20
Detergentes biodegradables (mg/l)	10
Pesticidas (mg/l)	0,2
Totales metales (Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+Hg) (mg/l)	<20

3. Envases y residuos de envases

Si la instalación introduce en el mercado envases dirigidos al consumidor final o envases industriales, deberá cumplir la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases así como el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, bien suscribiendo un contrato con un Sistema Integrado de Gestión para envases dirigidos al consumidor final o bien cumpliendo lo establecido en la Disposición Adicional Primera de dicha ley para los envases industriales. En este último caso deberá notificarlo a todas las Comunidades Autónomas donde introduzcan envases en el mercado; explicitando documentalmente en las operaciones de compraventa que el responsable de la entrega de los

residuos del envase o envase usado, para su correcta gestión medioambiental, es el poseedor final de los mismos.

4. Gestión de residuos

La gestión de los residuos deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo indicado en la normativa en materia de residuos y suelos contaminados salvo aquellos que esa norma excluye, que se gestionarán de acuerdo con las normas que les sean de aplicación.

La gestión de los subproductos animales que estén incluidos en la normativa europea relativa a normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano generados por las actividades o instalaciones industriales agroalimentarias, cuando se destinen a incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás o de compostaje, se realizará en el marco de la normativa en materia de residuos y suelos contaminados.

Todos los residuos producidos deberán ser segregados y gestionarse de forma separada para facilitar su reciclaje o valorización.

Toda la gestión de residuos tanto peligrosos como no peligrosos (a excepción de aquellos asimilables a urbanos) deberá realizarse a través de gestores autorizados en la Comunidad de Castilla y León, debiendo exigir dicha autorización o comprobando a través de la Web de la Junta de Castilla y León que está en vigor, a todas aquellas empresas que les retiren sus residuos.

La gestión de los residuos de construcción y demolición generados durante las obras debe estar acreditada mediante un certificado acreditativo de la gestión de los residuos de construcción y demolición que le entregue un gestor autorizado de acuerdo con el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. En dicho certificado deberá constar el nombre del productor y, en su caso, el número de la licencia de la obra de referencia y que estará en poder del titular de la instalación y disponible para su supervisión por los inspectores correspondientes. En caso de que se trate de un gestor que realice exclusivamente la recogida y transporte, deberá asimismo presentar los certificados de la operación de valorización o de eliminación posterior a que fueron destinados los residuos. Todos los residuos se entregarán a gestor autorizado o inscrito en el Registro de transportistas de residuos.

Los residuos urbanos generados por la actividad, consistentes básicamente en residuos de oficina y de la alimentación de los operarios realizada dentro de las instalaciones, serán depositados en los lugares y en la forma que determine el ayuntamiento.

El resto de los residuos, residuos de mantenimiento de máquinas e instalaciones, residuos de proceso de fabricación, materiales fabricados fuera de especificaciones, restos de envases, entre otros serán entregados a gestores de residuos autorizados para la recogida del tipo de residuo concreto y en los plazos máximos legales previstos.

El promotor deberá presentar la comunicación previa al inicio de su actividad de producción de residuos peligrosos ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad tal y como establece la normativa básica de residuos y suelos contaminados.

Todos los residuos peligrosos deberán almacenarse en un lugar dotado de sotechado, con solera impermeabilizada y cubeto, de forma que se garantice la no afección a suelos y aguas y la recogida adecuada de los posibles derrames o vertidos accidentales que puedan producirse. Los residuos se almacenarán en recipientes distintos de acuerdo con su tipología. Estos residuos se entregarán dentro de las periodicidades máximas establecidas legalmente a gestores autorizados.

Todos los residuos orgánicos no peligrosos que se produzcan, con carácter previo a su gestión deberán ser almacenados sobre soleras hormigonadas.

Los residuos SANDACHs se gestionarán de acuerdo con lo establecido en las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Los residuos de heces de animales generados en mataderos podrán ser gestionados mediante valorización agronómica debiendo disponer de tierras agrícolas en las cantidades necesarias para



su distribución de acuerdo con las necesidades de abono de los cultivos.

5. Emisiones a la atmósfera

Las instalaciones que por su tipología o por las características de los dispositivos estén incluidos en los Grupos A o B del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con lo indicado en la normativa de desarrollo de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con carácter previo a la construcción, deberán obtener el permiso de emisiones regulado en el artículo 13 de esa norma.

Las instalaciones que por su tipología o por las características de los dispositivos estén incluidos en el Grupos C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con lo indicado en la normativa de desarrollo de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberán notificar su construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura al órgano competente en materia de Medio Ambiente de la administración regional en cada provincia.

5.1. Criterios sobre las instalaciones:

Se exceptúan del cumplimiento de estas prescripciones a las chimeneas de dispositivos destinados a la adecuación térmica de edificios, que se regirán de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de junio.

Las chimeneas y evacuaciones de gases de las instalaciones se efectuarán mediante una chimenea ubicada y diseñada para favorecer la máxima dispersión de los contaminantes. En **concreto se ubicarán preferiblemente en los tejados y sobresaliendo como mínimo 1 metro por encima de cualquier obstáculo situado a 10 metros a la redonda y en cualquier caso**, de forma que no se pueda introducir directamente los gases residuales dentro de otras chimeneas, sistemas de ventilación, tomas de aire o ventanas de edificios próximos.

Las salidas de gases en paramentos verticales solo serán posibles en polígonos industriales, cuando técnicamente no quepa otra opción y siempre que la separación con los colindantes sea superior a 5 m contados desde el punto de evacuación de gases hasta la línea de separación de las propiedades vecinas, debiendo estar como mínimo en cualquier caso a 2,5 m de altura de la acera.

Las chimeneas de las nuevas instalaciones industriales deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos de acuerdo con la norma UNE-EN 15259:2008 o sus posteriores actualizaciones.

Las instalaciones situadas en suelo de uso residencial o colindante con este, evacuarán los gases previo acondicionamiento en su caso mediante conducto independiente y en las condiciones indicadas en los apartados anteriores. En suelo residencial u orientado hacia este en caso de ser colindante, no se podrán instalar salidas de gases en paramentos verticales, salvo sistemas de calefacción y agua caliente cuyo combustible sea gaseoso y que, por sus características, sean semejantes a los instalados en domicilios.

Los sistemas de combustión con la finalidad de abastecer de calor o frío con la finalidad de acondicionar térmicamente los edificios deberán cumplir con las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios.

5.2. Valores límite de emisión

Los valores límite a aplicar serán los indicados en normas básicas estatales y en su defecto, los que figuran en este apartado.

Instalaciones de combustión que utilizan combustibles sólidos, excepto biomasa sólida

Los límites de las emisiones están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno en tanto por ciento del 7% para el carbón y del 11% para el resto de combustibles sólidos.

a) 100 kw < Potencia < 2,5 Mw

- Nivel máximo de partículas: 50 mg/m³N

- Nivel máximo de CO: 250 mg/m³N, sólo funcionando a carga nominal
- Nivel máximo de SOx: 2000 mg/m³N, como SO₂. 400 mg/m³N para las instalaciones de lecho fluidizado
- b) 2.5 Mw < Potencia < 25 Mw
 - Nivel máximo de partículas: 50 mg/m³N
 - Nivel máximo de emisión de CO: 250 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 500 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo del SOx: 2000 mg/m³N, como SO₂. 400 mg/m³N para las instalaciones de lecho fluidizado

Combustibles líquidos

Los límites de las emisiones están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 3%.

- a) Potencia ≤ 100 kw
 - Opacidad 2 Escala de Bacharach
- b) 100 kw < Potencia < 2,5 Mw
 - Límites de opacidad: 2 Escala de Bacharach
 - Nivel máximo de emisión de CO: 700 mg/m³N
 - Nivel máximo de SOx: 700 mg/m³N, como SO₂
- c) 2,5 Mw < Potencia < 5 Mw
 - Límites de opacidad: 2 Escala de Bacharach
 - Nivel máximo de emisión de CO: 350 mg/m³N
 - Nivel máximo de SOx: 700 mg/m³N, como SO₂
- d) 5 Mw < Potencia < 50 Mw
 - Nivel máximo de partículas: 80 mg/m³N
 - Nivel máximo de emisión de CO: 170 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 250 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo de SOx: 700 mg/m³N, como SO₂

Combustibles gaseosos

Los límites de las emisiones que a continuación se indican, aplicables a instalaciones de Potencia < 50 Mw, están referidos a un contenido volumétrico de Oxígeno del 3%.

- a) Para G.L.P., Gas Natural y Gas Ciudad
 - Nivel máximo de emisión de CO: 100 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 200 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo de SO₂: 5(*) mg/ m³N.
 - (*) A partir de 5Mw de potencia.
- b) Para otros tipos de gases
 - Nivel máximo de emisión de CO: 100 mg/m³N
 - Nivel máximo de NOx: 200 mg/m³N, como NO₂
 - Nivel máximo de Partículas: 50 mg/m³N
 - Nivel máximo de SO₂: 35 mg/ m³N.

Combustibles Mixtos y Combustibles múltiples

Los límites máximos de emisión corresponderán a la media ponderada de los límites fijados para cada combustible, en función del poder calorífico superior de cada uno de ellos.

Biomasa sólida

- Biomasa sólida: material orgánico no fosilizado en estado sólido y biodegradable, que procede de plantas, animales y microorganismos, utilizable como fuente de energía.

Los límites de las emisiones están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 11%.

- a) Potencia >70kW y < 5 MW (1)
 - Nivel máximo de emisión de CO: 250 mg/m³N
 - Nivel máximo de SOx: 200 mg/m³N, como SO₂
 - Nivel máximo de NOx: 500 (250)*mg/m³N



- Nivel máximo de partículas totales: 150 (75)*mg/m³
- (1) Sólo para instalaciones industriales, no sujetas al Reglamento de instalaciones térmicas de edificios (RITE)
- * Zonas industriales o de alta contaminación del aire
- b) 5Mw < Potencia c< 50 Mw
- Nivel máximo de emisión de CO: 250 mg/m³N
- Nivel máximo de SOx: 200 mg/m³N, como SO₂
- Nivel máximo de NOx: 500mg/m³
- Nivel máximo de partículas: 50mg/m³

INSTALACIONES DE COGENERACIÓN

Turbinas de gas (<50Mwt)

Los límites de las emisiones que a continuación se indican están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 15%.

- Nivel máximo de emisión de CO: 100 mg/m³N
- Nivel máximo de NOx: 450 mg/m³N, como NO₂
- Nivel máximo de S (expresado como SO₂): 300 mg/m³N
- Nivel máximo de emisión de Compuestos orgánicos (como C): 20 mg/m³N

Motores de combustión interna

Los límites de las emisiones que a continuación se indican están referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 5%.

De combustible líquido

- Nivel máximo de emisión de CO: 650 mg/m³N
- Nivel máximo de NOx (como NO₂): 500 mg/m³N
- Nivel máximo de Partículas: 130 mg/m³N, si Potencia eléctrica > = 3 Mwe
- Nivel máximo de SOx (como SO₂): 700 mg/m³N

De combustible gaseoso

- Nivel máximo de emisión de CO: 1.000 mg/m³N
- Nivel máximo de NOx (como NO₂): 500 mg/m³N
- Nivel máximo de SOx (como SO₂): 300 mg/m³N (uso gases industriales)
- Nivel máximo de emisión de Compuestos orgánicos (como formaldehído): 60 mg/m³N

Hornos de pan, masas y galletas (10.000t/año), producción de piensos y harinas de origen animal y vegetal, producción de leche en polvo, tostación del café, cacao y cereales, producción de vino, de cervezas y maltas:

- Nivel máximo de COT: 75mg/m³
- Nivel máximo de partículas: 20mg/m³(*)
- Para emisiones de polvo mojado/adherente el valor es de 60mg/*m³

Procesado de productos cárnicos, así como la producción, molienda, mezcla y manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes:

- Nivel máximo de partículas (seco): 20mg/m³
- Nivel máximo de partículas (húmedo): 50mg/m³

Las instalaciones sin grupo del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de acuerdo con lo indicado en la normativa de desarrollo de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera o las instalaciones que puedan emitir contaminantes a la atmósfera ajustarán su funcionamiento a las normas técnicas de aplicación a dichos dispositivos.

Instalaciones potencialmente emisoras de olores: mataderos e instalaciones con depuradora de aguas residuales

Las actividades que sean susceptibles de emitir sustancias olorosas molestas, deberán adoptar las mejores técnicas disponibles para la reducción de esas emisiones por medio del



confinamiento de las mismas y por la aplicación de técnicas de reducción.

Estas actividades se instalarán preferentemente alejadas de núcleos de población y a sotavento con respecto a los vientos predominantes en la zona.

En el correspondiente permiso de emisiones a la atmósfera se podrá exigir los controles necesarios, para evaluar la incidencia, afectación e impacto generado por la actividad. Dichos controles se realizarán de acuerdo a UNE-EN 13725:2004/AC o norma que la sustituya, por una Entidad de Evaluación Ambiental.

6. Emisiones acústicas

En la fase de diseño de la instalación se tendrán en cuenta los niveles sonoros de los equipos y su ubicación y con ello las emisiones sonoras previstas para el correcto establecimiento de las medidas correctoras que permitan el cumplimiento de los niveles de emisión sonora contemplados en función de la zona en la que se ubique en la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León. Los estudios acústicos necesarios serán desarrollados por entidades de evaluación acústica acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación u organismo similar de la Unión Europea para la realización de los ensayos que sean necesarios en cada caso.

Al inicio de la fase de funcionamiento de la instalación se hará un estudio de las emisiones sonoras por una entidad de evaluación acústica que estará a disposición de los inspectores. Si este detectara algún incumplimiento, tras la realización de las medidas correctoras, se hará otro estudio que determine el adecuado cumplimiento de la norma.

7. Almacenamiento de combustibles líquidos y productos químicos líquidos

El almacenamiento de combustibles se efectuará en depósitos estancos y preferiblemente en superficie y que cumplan las normas técnicas aplicables al tipo de sustancia a almacenar.

8. Clausura de la instalación, cierre o mantenimiento posterior al cierre:

El cierre o clausura de la instalación requerirá la previa retirada de los residuos almacenados así como de cualquier producto que por sus características pueda contaminar suelos o aguas subterráneas.